

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 396.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Nicomedes Franco Gabilan, natural de Renedo de Valdavia, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le remitirán á este Gobierno para dirigirle á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Saldaña que le reclama.

Burgos 5 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

#### Señas del Nicomedes Franco.

Edad 27 años, estatura un metro 700 milímetros, pelo y ojos castaños, color quebrado, cara oval; viste pantalon con remiendos de paño grueso, blusa de tela rayada y alpargatas con cintas de hiladillo negro.

### Circular núm. 397.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Florentino Gaston, que se fugó de la cárcel de Quintanapalla el dia 18 de Agosto último, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido la remitirán á este Gobierno para dirigirle al Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Capital, que le reclama.

Burgos 5 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

#### Señas del Florentino.

Edad 18 años, estatura regular, color descolorido, pelo y ojos negros; lleva chaqueta y pantalon de sayal pardo, sombrero hongo negro, zapatos negros viejos.

### Circular núm. 398.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar si en sus respectivos distritos se encuentra Felipe Alonso Minguito, cuyas señas se expresan á continuacion, residente que era en el pueblo de Barbadillo del Mercado bajo la vigilancia de la autoridad municipal, y de donde se ha ausentado sin conocimiento de ella: En caso de ser hallado se le conducirá como corresponde á dicho pueblo á disposicion de su Alcalde popular.

Burgos 5 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

#### Señas de Felipe Alonso Minguito.

Edad 44 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba lampiña, cara redonda, color bueno.

## CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

### SECCION TERCERA.

#### Delitos contra la forma de gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitucion los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales uno de los objetos siguientes:

- 1.º Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.
- 2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.
- 3.º Variar el orden legitimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le otorga.
- 4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la

facultad de gobernar provisionalmente al reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen tambien contra la forma de gobierno:

- 1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.
  - 2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.
- Art. 183. Delinquen además contra la forma de gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.
- Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181 serán castigados con las penas siguientes:

- 1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.
  - 2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las lineas telegráficas ó las vias férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legitima inversion.
- Fuera de estos casos se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.
- 3.º Los meros ejecutores del alza-

miento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181 serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182 será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183 sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

### SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capitulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

### CAPÍTULO II.

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

#### SECCION PRIMERA.

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

- 1.º Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policia establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.
- 2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.
- 3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere, alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con 24 horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del art. 189 incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 195. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualquiera otros hechos aparcaen como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo 189 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las Autoridades ó sus Agentes.

Art. 196. Los que concurren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus Agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas.

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y

presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran sin haber puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó 24 horas antes de la sesion respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse estas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los Directores ó Presidentes de asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó á sus Agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la Autoridad ó sus Agentes.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el artículo 198.

Quando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprobacion pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la Autoridad ó sus Agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion, despues de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus Agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas los que fundaren establecimientos de ensenanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores é impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pié de imprenta ó le lleven supuesto.

2.º Los directores, editores é impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director antes de salir aquella á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicacion periódica, el nombre del editor si aquella lo tuviere.

## SECCION SEGUNDA.

*De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion.*

Art. 204. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena afflictiva.

2.º En la pena de suspension en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la de suspension en sus grados mínimo y medio si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado además de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Las autoridades y funcionarios civiles y militares, que aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial despues de haberle hecho esta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por

razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á 15: en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de 15 dias no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

Art. 211. El funcionario público que dilatase el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiere á disposicion de la autoridad judicial en las 24 horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 213. Incurrirán tambien en las mismas penas en sus respectivos casos:

1.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascurrir 24 horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere puesto la detencion en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prision despues de las 72 horas de haberle sido entregado en tal concepto ó habersele notificado el auto de prision, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

4.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

5.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le correspondiera.

6.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien le represen-

lare certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado al ciudadano detenido dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere sido puesto á su disposición.

2.º La autoridad judicial que no ratificare el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

3.º La autoridad judicial que fuera de los casos expresados en los dos números anteriores reluviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.º La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de juzgado ó tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prisión ó dejando sin efecto la detención.

6.º El Escribano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatare dar cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

Quando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución.

2.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño inmediata-

mente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediata superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediata superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 216. La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estación telegráfica en que se hubiere entregado incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales deslerrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 1.250 á 5.000 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento mayor, y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, segun su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las Cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será este castigado como estafador con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas serán castigados como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandado judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspensión sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso concurrir á cualquiera reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociación, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en unión con otros peticiones á las Cortes, al Rey ó á las autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas de que tuviere conocimiento

oficial, ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebración de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera asociación no comprendida en el art. 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las 24 horas siguientes al hecho, la suspensión de una asociación ilícita ó la de la sesión de cualquiera otra asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolución en las 24 horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión ó manifestación, ó la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público, que una vez disuelta cualquiera reunión, manifestación, ó suspendida cualquiera asociación ó su sesión, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Seccion de Propiedades.

La Administracion advierte á los deudores por ventas de Bienes Nacionales, cuyos plazos han vencido hasta este dia, que por conducto de los Alcaldes de sus respectivos distritos se les ha dado el aviso que dispone la Real orden de 25 de Enero de 1867; que pasado el plazo de 25 dias desde la fecha en que vencieron sus respectivos pagarés empieza á devengarse el interés del 6 por 100 de demora, señalado en el decreto de 23 de Junio último, y sujetos á su pago además de los gastos de la comision ejecutiva que se librará contra ellos si no los realizan dentro de los referidos 25 dias: y les advierte tambien al propio tiempo presenten en la Intervencion de esta Administracion los pagarés que realicen en la Comision del Banco de España para la toma de razon, requisito necesario, que ha de evitarles el apremio que de no hacerlo habrá de expedirse contra ellos. Burgos 6 de Setiembre de 1870. —Crispulo Collantes.

No habiendo ofrecido resultado alguno por falta de licitadores la subasta que se señaló para el dia 9 de Junio último con objeto de vender la sal que resulta existente en la salina de Rosio, en esta provincia, he dispuesto, en virtud de lo que se me previene por la Direccion general de Rentas, tenga lugar otra segunda con las formalidades que se expresan en el pliego de condiciones aprobado por S. A. el Regente del Reino, y que se publican á continuacion para que á las mismas se ajusten las personas que deseen adquirir referido artículo.

Burgos 2 de Setiembre de 1870. — El Jefe Económico, Crispulo Collantes.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Rosio.*

1.ª La Hacienda pública vende los 22.538 quintales de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Rosio, dependiente de esta provincia de Burgos.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del dia de la subasta, en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta fábrica es el de dos pesetas 50 céntimos, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemnè, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia de Burgos y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el dia 19 del mes actual en la Direccion general de Rentas y en esta Administracion económica. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica, el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho dia, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva, el cinco por ciento del valor de la sal que se proponga comprar, á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales desde ciento en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.ª Tendrán derecho de preferencia las que mas beneficien el tipo de precio señalado, y de ellas, así como de las que solo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal de la salina.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas, deberán pagar inmediatamente la sal, al precio respectivamente ofrecido, en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador, y si no fuese este el que hubiese de recibirla deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los diez dias de publicado el resultado de la subasta en la Gaceta de Madrid, y si no lo hiciere perderá su turno pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá

que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales, ó por algun suceso imprevisto ó inesperado, que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16.ª y 20.ª

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina, ni en su coto ó redonda.

23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *Vendi* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este *Vendi* se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.ª El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale y trascurriesen quince dias mas sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.ª Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género, pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

26.ª No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

*Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.*

D. N. . . . ., vecino de . . . . ., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número . . . . . fecha . . . . . ó en el Boletín oficial de la Provincia de . . . . . número . . . . . fecha . . . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de . . . . . provincia de . . . . . se compromete á comprar . . . . . de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de . . . . . pesetas . . . . . centimos.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

## Anuncios oficiales.

### COMISARIA DE GUERRA

DE BURGOS.

El Comisario de Guerra Inspector de Provisiones de esta provincia,

Hace saber: que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por Miranda de Ebro y término de un año á contar desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, se convoca á una nueva y formal licitacion que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra á las doce en punto del dia 15 del actual, para ajustar por sistema mixto el expresado servicio por el año citado ó el tiempo que conviniere á la Administracion militar, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en esta oficina.

Las personas que gusten interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados media hora antes de dar principio la subasta, expresando en ellas con toda claridad y en letra, el número de raciones de pan que se obliguen á dar por cada quintal métrico de trigo de segunda clase y peso la fanega de cuarenta y un kilogramos cuatrocientos ocho gramos que la Administracion militar les entregue, siendo de cuenta de los rematantes proporcionar almacenes para el trigo, pan, cebada y paja, y los gastos que se ocasionen hasta la terminacion de la distribucion de artículos á los Cuerpos sin retribucion de ningun género; en el concepto que no se admitirá ninguna proposicion que se presente con posterioridad á la hora indicada; que no llegue al tipo de ciento cincuenta y ocho raciones de pan de setenta decágramos que se fijan por cada quintal métrico de trigo que reciban de la Administracion militar, y las que no acompañen el talon del depósito hecho preventivamente en la Caja sucursal de la provincia, de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, ó en valores admitidos por la ley.

Burgos 6 de Setiembre de 1870. — Valeriano de Gallo.

### Modelo de proposicion.

Don F. F., vecino de . . . . . enterado del pliego de condiciones redactado para contratar el suministro de pan y pienso al sistema mixto para las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil estantes y de tránsito por Miranda de Ebro y término de un año, que empezará á contarse desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, con sujecion á él en un todo, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio dando

Racion de pan de 70 decágramos.

Por cada quintal métrico de trigo que la Administracion Militar le entregue (tantas raciones) . . . . .

Y para garantir esta proposicion acompañe el talon de depósito de mil doscientas cincuenta pesetas hecho en la Caja sucursal.

(Fecha y firma del proponente.)

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.